



RESOLUCION No. CSJATR19-255
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00163-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016- 03603 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00163-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS consiste en los siguientes hechos:

“JOSE LUIS BAUTE ARENAS, Mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado judicial de BANCO COLPATRIA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso:

(...)

HECHOS

La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 09 de septiembre del año 2016.

2. El día 06 de abril de 2017 mediante auto fecha de providencia 05 de abril de 2017 se libro mandamiento de pago en contra de el demandado RUBEN GONZALEZ LLANOS y decretan las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda.

3. Posteriormente el dial 9 de mayo de 2017 se aportaron constancias de notificación personal con guías, GN1098291480 y GN1098291484 las cuales fueron recibidas por (ERIKA NARVAEZ Y YENI BRIEVA) por lo cual se procedió a enviar notificación por aviso al demandado con destino a la CALLE 45 No 3 - 86 CIUADDELA 20 DE JULIO, BARRANQUILLA y a la CARRERA 53 No 68 - 226 LOCAL ID JA & ASOCIADOS en BARRANQUILLA.

5. El día 08 de junio de 2017 se aporato al despacho certificado de notificación por AVISO del demandado con guía GN1098300283 la cual fue recibida por (RUBEN GONZALEZ) por lo cual se solicito ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

6. Posteriormente el día 24 de octubre de 2017 se presento un impuso procesal para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

7. A su vez el día 25 de julio de 2018 se presento nuevamente impulso procesal solicitando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



dd.

8. Posteriormente el día 11 de octubre de 2018 se solicitó nuevamente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, de igual forma el día 30 de noviembre de 2018,

9. El día 13 de febrero del año 2019 me dirigí al juzgado a revisar el expediente, y

verificando que aun no se ha realizado la actuación por parte del juzgado procedi dejando constancia en el expediente en la cual manifiesto que revisado el expediente no se encuentra resuelta la actuación.

A la fecha actual cursando el año 2019 el juzgado 03 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla no ha ordenado seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

Tal como lo define el ACUERDO No. 088 La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz a lo que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual nos dice: La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia, por consiguiente me dirijo a ustedes para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones apoyadas por:

Ley 270 De 1996 Artículo 4 "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida.

Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

al d

ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2527, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comendidamente doy respuesta al oficio No. CSJATO19-381 del 19 de marzo de 2019, en virtud de la cual solicita rinda aun informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-03603.

Sobre el particular, se hace necesario evidenciar algunas inconsistencias expresadas en el escrito que depreca la vigilancia administrativa de la referencia y que no corresponden con las actuaciones acaecidas dentro del proceso con radicación No. 2016-03603, las cuales corresponden a lo siguiente:

La demanda no fue presentada en oficina judicial el pasado 9 de septiembre de 2016, tal como expone, pues la hoja de reparto evidencia que esta se efectuó el 9 de noviembre de 2016.

Omite manifestar que en fecha 2 de junio de 2017, presentó escrito solicitando se reconozca la cesión de derechos de COLPATRIA SA a favor de COVINOC. Posteriormente, radica el escrito aludido en el numeral 5 de los hechos que motivan la vigilancia.

Así mismo, omite expresar que el 25 de octubre de 2017 se radicó solicitud de

yl

suspensión del proceso por el término de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, cual fue coadyuvado por el apoderado del demandante, hoy solicitante, pese a que en fecha anterior había solicitado impulso procesal para que se profiriera orden de seguir adelante con la ejecución.

También omite manifestar que en fecha 26 de octubre de 2017, se resolvió mediante proveído, suspender el proceso durante el periodo comprendido entre 25 de octubre de 2017 hasta el 25 de abril de 2018.

Sobre el memorial que data del 25 de julio de 2018 -según expone- solicita impulso procesal para que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, sin mayor esfuerzo se puede evidenciar que lo solicitado se da con ocasión a la expiración del término de ciento (120) días deprecado por las partes con anterioridad.

En el memorial que alude radicado en fecha 13 de febrero de 2019, solo hace referencia del escrito que data del 8/6/17, es decir, en el sentido de se profiera la orden de seguir adelante con la ejecución como si no hubiese generado actuaciones anteriores y posteriores a dicha solicitud.

Por último, también omite manifestarle H. Magistrado que en fecha 13 de marzo de 2019 este despacho se pronuncia sobre la cesión de derechos radicada en fecha 2 de junio de 2017, puesto que dicha solicitud fue anterior a la de seguir adelante con la ejecución y no había sido objeto de pronunciamiento, circunstancia esta que fue advertida por este despacho, en dicha providencia. Adicionalmente, era necesario pronunciarse sobre dicha cesión pues esta providencia admite la interposición de recursos, no ocurriendo lo mismo con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, en la fecha 21 de marzo de 2019 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución publicado por estado del 22 de marzo de 2019.

Véase entonces que, contrario a lo que manifiesta el solicitante, no ha existido una demora injustificada que atente contra la garantía de una administración de justicia pronta, eficiente y cumplida de la que tanto alude en la misiva, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho han estado encaminados siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Por último, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros. Para el caso de marras, se evidencia que el solicitante sustenta la petición omitiendo expresar actuaciones desplegadas por el despacho a fin de hacer ver una mora injustificada que a todas luces ha sido inexistente.

Así mismo, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto las razones de su solicitud constituyen un hecho superado.

Se deja constancia que al presente informe se anexa copia simple de los siguientes documentos:

1. Acta de reparto del proceso con radicación No. 2016-03603.
2. Memorial de solicitud de cesión de crédito de fecha 2 de junio de 2017.
3. Memorial de solicitud de suspensión del proceso de fecha 25 de octubre de 2017.
4. Auto calendarado 26 de octubre de 2017.
5. Memorial de solicitud de seguir adelante con la ejecución por expirar el término de 120 días de suspensión solicitado, de fecha 25 de julio de 2018.
6. Memorial del 13 de febrero de 2019, de dar trámite a la solicitud de fecha 8 de junio de 2019.
7. Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de marzo de 2019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendod.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ya

imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Memorial del 10 de diciembre de 2018 y copia del memorial del 18 de enero de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

1. Acta de reparto del proceso con radicación No. 2016-03603.
2. Memorial de solicitud de cesión de crédito de fecha 2 de junio de 2017.
3. Memorial de solicitud de suspensión del proceso de fecha 25 de octubre de 2017.
4. Auto calendado 26 de octubre de 2017.
5. Memorial de solicitud de seguir adelante con la ejecución por expirar el término de 120 días de suspensión solicitado, de fecha 25 de julio de 2018.
6. Memorial del 13 de febrero de 2019, de dar trámite a la solicitud de fecha 8 de junio de 2019.
7. Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de marzo de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

g.p.

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-03603?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-03603.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala demanda el 06 de septiembre de 2016, en la cual se libró mandamiento de pago el 05 de abril de 2017 y se decretaron medidas cautelares. Indica que luego de surtido el trámite de notificación el 24 de octubre de 2017 presentó impulso para ordenar seguir adelante con la ejecución los días 25 de julio de 2018, 11 de octubre de 2018, 30 de noviembre de 2018 se presentaron impulsos para que se siguiera adelante con la ejecución.

Indica que el 13 de febrero de 2019 se dirigió al Juzgado a revisar el expediente y una vez se haya señalado y verificado que no se ha realizado la actuación por parte del Despacho Judicial. Sostiene que a la fecha el Juzgado no ha proferido el auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos señala que es necesario precisar que la demanda fue repartida el 09 de noviembre de 2016 y no el 09 de septiembre de 2016 como afirma el quejoso. Indica que el solicitante omitió expresar que el 25 de octubre de 2017 radicó solicitud de suspensión del proceso por el término de 120 días, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandante.

Agrega que mediante proveído del 26 de octubre de 2017 se resolvió suspender el proceso dentro del periodo entre el 25 de octubre de 2017 hasta el 25 de abril de 2018. Sostiene el funcionario judicial que respecto al memorial de impulso del 25 de julio de 2018 relacionado con seguir adelante la ejecución y el memorial del 13 de febrero de 2019 hace referencia al escrito del 08 de julio de 2017, sin tener en consideración las otras actuaciones judiciales.

Manifiesta el funcionario que con auto del 13 de marzo de 2019 se pronunció sobre la cesión de derechos radicada el 02 de junio de 2017, puesto que la solicitud era anterior a la petición de seguir adelante con la ejecución. Agrega que el 21 de marzo de 2019 fue proferido el auto de seguir adelante con la ejecución publicado por estado del 22 de marzo de 2019.

Argumenta que contrario a lo señalado por el quejoso no ha existido mora injustificada y señala que pese a la congestión que atraviesa, las actuaciones han ido encaminadas a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

g.l.

pronta resolución de las solicitudes de las partes pese a la congestión que atraviesan. Finalmente, señala que las solicitudes de vigilancia y resalta que este mecanismo no puede ser utilizado como herramienta para ejercer presión en los Despachos Judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 22 de marzo de 2019 el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución, decretar el avalúo y el remate de bienes embargados y secuestrados entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y el quejoso, es preciso señalar, que del recuento procesales allegado por los intervinientes de la actuación administrativa si bien se advirtió un retrasado no se observó que lo anterior fue por omisión injustificada del funcionario investigado, y tal como se constató que se profirieron las decisiones judiciales encaminadas a normalizar la situación de deficiencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM